ACLARACIÓN DE SENTENCIA EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 89/2024.

PROMOVENTE: PODER EJECUTIVO FEDERAL.

PONENTE: MINISTRA YASMÍN ESQUIVEL MOSSA
SECRETARIO: ALEJANDRO FÉLIX GONZÁLEZ PÉREZ

ÍNDICE TEMÁTICO

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	**COMPETENCIA.**	El Tribunal Pleno es competente para conocer de la presente aclaración de sentencia.	3
II.	**ESTUDIO.**	Este Tribunal Pleno advierte de oficio una inconsistencia entre el apartado VI.2, que reconoce la validez del último párrafo del artículo 53 Quáter de la Ley de Salud del Estado de Tlaxcala, y el punto resolutivo segundo, que lo invalidó. Se aclaran los puntos resolutivos	4-9
III.	**DECISIÓN.**	**ÚNICO.** Se aclaran los puntos resolutivos de la sentencia pronunciada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el dos de diciembre de dos mil veinticinco, en la acción de inconstitucionalidad 89/2024, para quedar en los términos precisados en el apartado II de la presente aclaración de sentencia.	9

ACLARACIÓN DE SENTENCIA EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 89/2024.

PROMOVENTE: PODER EJECUTIVO FEDERAL.

VISTO BUENO
SRA. MINISTRA
PONENTE: MINISTRA YASMÍN ESQUIVEL MOSSA
COTEJÓ
SECRETARIO: ALEJANDRO FÉLIX GONZÁLEZ PÉREZ

Ciudad de México. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al *** de dos mil veintiséis, emite la siguiente:

ACLARACIÓN DE SENTENCIA

En la que se resuelve la aclaración de sentencia dictada por este Tribunal Pleno el dos de diciembre de dos mil veinticinco, en la acción de inconstitucionalidad 89/2024.

El problema jurídico por resolver por este Tribunal Pleno consiste en determinar si existe una incongruencia interna en la sentencia que sea susceptible de aclararse.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. **Presentación del escrito inicial.** Mediante escrito depositado el veintidós de abril de dos mil veinticuatro en el Buzón Judicial y registrado el veintitrés siguiente en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, María Estela Ríos González, en su carácter de Consejera Jurídica del Poder Ejecutivo Federal, promovió acción de inconstitucionalidad en contra del Decreto No. 342, mediante el

cual se reforma la fracción XII del artículo 46, y se adicionan una fracción XIII recorriéndose, en su orden, la actual al artículo 46, un Capítulo II Bis denominado "*ATENCIÓN MÉDICA A VÍCTIMAS DE VIOLENCIA FAMILIAR O SEXUAL*", al Título Cuarto, los artículos 53 Ter y 53 Quáter, todos de la Ley de Salud del Estado de Tlaxcala, publicado en el Periódico Oficial del gobierno de la referida entidad federativa, el veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro.

2. **Conceptos de invalidez.** En lo que interesa, en el segundo concepto de invalidez, apartado A, el poder accionante sostuvo la inconstitucionalidad del artículo 53 Quáter, último párrafo, de la Ley de Salud del Estado de Tlaxcala, en la porción normativa "*deberán proceder conforme a lo establecido en el artículo 44 Bis de la presente Ley"*:

3. **Registro.** Mediante proveído de veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro, la entonces Ministra Presidenta de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, ordenó formar y registrar el expediente de la presente acción de inconstitucionalidad con el número **89/2024**. En ese mismo acuerdo turnó el expediente a la **Ministra Yasmín Esquivel Mossa** para su trámite y elaboración del proyecto correspondiente.

4. **Admisión.** Por acuerdo de seis de mayo de dos mil veinticuatro, la Ministra Instructora admitió a trámite la acción de inconstitucionalidad, ordenó dar vista a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Tlaxcala para que rindieran sus respectivos informes; asimismo, ordenó dar vista a la Fiscalía General de la República para que antes del cierre de instrucción, manifestara lo que a su representación correspondiera.

5. **Cierre de la instrucción.** Mediante proveído de cuatro de octubre de dos mil veinticuatro, la Ministra instructora decretó el cierre de instrucción en

la acción de inconstitucionalidad, a efecto de elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

6. **Resolución de la acción de inconstitucionalidad.** En sesión de dos de diciembre de dos mil veinticinco, el Tribunal Pleno resolvió la acción de inconstitucionalidad 89/2024.

I. COMPETENCIA

7. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver de oficio la presente aclaración, con fundamento en el artículo 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles[1], aplicable supletoriamente y por analogía, en relación con los diversos numerales 223 a 226[2] del mismo ordenamiento jurídico, también aplicables supletoriamente en términos de lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos[3], en virtud de que

---

[1] ***Artículo 58.-*** *Los jueces, magistrados y ministros podrán ordenar que se subsane toda omisión que notaren en la substanciación, para el solo efecto de regularizar el procedimiento.*

[2] ***Artículo 223.-*** *Sólo una vez puede pedirse la aclaración o adición de sentencia o de auto que ponga fin a un incidente, y se promoverá ante el tribunal que hubiere dictado la resolución, dentro de los tres días siguientes de notificado el promovente, expresándose, con toda claridad, la contradicción, ambigüedad u obscuridad de las cláusulas o de las palabras cuya aclaración se solicite, o la omisión que se reclame.*
Artículo 224.- *El tribunal resolverá dentro de los tres días siguientes, lo que estime procedente, sin que pueda variar la substancia de la resolución.*
Artículo 225.- *El auto que resuelva sobre la aclaración o adición de una resolución, se reputará parte integrante de ésta, y no admitirá ningún recurso.*
Artículo 226.- *La aclaración o adición, interrumpe el término para apelar.*

[3] ***Artículo 1o.*** *La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.* ***A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles****.*

en los resolutivos de la sentencia dictada por este Alto Tribunal el dos de diciembre de dos mil veinticinco, en la acción de inconstitucionalidad 89/2024, se advierten errores que deben ser corregidos.

II. ESTUDIO

8. Para sostener la procedencia de la presente aclaración de sentencia es conveniente tomar en consideración, por identidad de razón, el contenido de los siguientes criterios:

- Jurisprudencia **P./J. 94/97**[4] de rubro y texto: "***ACLARACIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO. SÓLO PROCEDE OFICIOSAMENTE Y RESPECTO DE EJECUTORIAS***. *La aclaración de sentencias es una institución procesal que, sin reunir las características de un recurso, tiene por objeto hacer comprensibles los conceptos ambiguos, rectificar los contradictorios y explicar los oscuros, así como subsanar omisiones y, en general, corregir errores o defectos, y si bien es cierto que la Ley de Amparo no la establece expresamente en el juicio de garantías, su empleo es de tal modo necesario que esta Suprema Corte deduce su existencia de lo establecido en la Constitución y en la jurisprudencia, y sus características de las peculiaridades del juicio de amparo. De aquélla, se toma en consideración que su artículo 17 eleva a la categoría de garantía individual el derecho de las personas a que se les administre justicia por los tribunales en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, siendo obvio que estos atributos no se logran con sentencias que, por inexistencia de la institución procesal aclaratoria, tuvieran que conservar palabras y concepciones oscuras, confusas o contradictorias. Por otra parte, ya esta Suprema Corte ha establecido (tesis jurisprudencial 490, compilación de 1995, Tomo VI, página 325) que la sentencia puede ser considerada como acto jurídico de decisión y como documento, que éste es la representación del acto decisorio, que el principio de inmutabilidad sólo es atribuible a éste y que, por tanto, en caso de discrepancia, el Juez debe corregir los errores del documento para que concuerde con la sentencia acto jurídico. De lo anterior se infiere que por la importancia y trascendencia de las ejecutorias de amparo, el Juez o tribunal que las dictó puede, válidamente, aclararlas de oficio y bajo su estricta responsabilidad, máxime si el error material puede impedir su ejecución,*

[4] Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI, diciembre de 1997, página 6 y registro digital 197248.

> *pues de nada sirve al gobernado alcanzar un fallo que proteja sus derechos si, finalmente, por un error de naturaleza material, no podrá ser cumplido. Sin embargo, la aclaración sólo procede tratándose de sentencias ejecutorias, pues las resoluciones no definitivas son impugnables por las partes mediante los recursos que establece la Ley de Amparo".*

- Tesis aislada **P. VI/2008**[5] de rubro y texto: *"**ACLARACIÓN DE SENTENCIA. EN ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD PROCEDE DE MANERA OFICIOSA.** El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la aclaración de sentencias es una institución procesal que, sin reunir las características de un recurso, tiene por objeto hacer comprensibles los conceptos ambiguos, rectificar los contradictorios y explicar los oscuros, así como subsanar omisiones y, en general, corregir errores o defectos cometidos al dictar un fallo; que la sentencia puede considerarse como un acto jurídico de decisión y como un documento, en el entendido de que el principio de inmutabilidad de la decisión judicial sólo puede atribuirse al acto decisorio y no al documento, motivo por el cual es necesario preservar la congruencia entre uno y otro; y que dada la importancia y trascendencia de las ejecutorias emitidas en los medios de control constitucional, el tribunal que las dictó puede, válidamente, aclararlas de oficio y bajo su estricta responsabilidad. Ahora bien, dado que las acciones de inconstitucionalidad son un medio de control constitucional reconocido expresamente por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyas resoluciones se plasman en una sentencia y, ante la ausencia de regulación expresa, en acatamiento a la garantía de impartición de justicia contenida en el artículo 17 constitucional, debe estimarse que la aclaración de sentencia resulta una institución procesal aplicable en la materia para que el órgano de control constitucional se cerciore de que la sentencia como documento resulta congruente y refleja fielmente el acto jurídico decisorio.*

9. De lo anterior deriva lo siguiente:

a) La aclaración de sentencia es una institución procesal que tiene por objeto hacer comprensibles los conceptos ambiguos, rectificar los

[5] Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, febrero de 2008, página 1336 y registro digital 170411.

contradictorios y explicar los oscuros, así como subsanar omisiones y, en general, corregir errores o defectos que se cometieran al dictar un fallo.

b) Dado que las acciones de inconstitucionalidad son un medio de control constitucional reconocido expresamente por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyas resoluciones se plasman en una sentencia y, ante la ausencia de regulación expresa, en acatamiento a la garantía de impartición de justicia contenida en el artículo 17 constitucional, debe estimarse que la aclaración de sentencia resulta una institución procesal aplicable en la materia para que el órgano de control constitucional se cerciore de que la sentencia como documento resulta congruente y refleja fielmente el acto jurídico decisorio.

10. **Precisado lo anterior,** a continuación se procede a destacar el motivo de corrección oficiosa.

11. De la lectura íntegra de la resolución emitida por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el dos de diciembre de dos mil veinticinco, en la acción de inconstitucionalidad 89/2024, se advierte que en el apartado **VI.2**, relativo al análisis del artículo **53 Quáter, último párrafo**, de la Ley de Salud del Estado de Tlaxcala, este Tribunal Pleno determinó **reconocer la validez** de la porción normativa *“conforme a lo establecido en el artículo 44 BIS de la presente Ley”*, contenida en mencionado último párrafo del artículo 53 Quáter del citado ordenamiento estatal, según se acredita con la siguiente transcripción:

> *“86. Por otra parte, se considera **válido** que el artículo **53 Quáter, último párrafo**, mantenga la referencia al referido artículo 44 Bis, pues éste, sin la condicionante invalidada, también contempla diversas obligaciones y plazos en que deben actuar las instituciones*

> *de salud de Tlaxcala, como informar a la mujer de manera imparcial, objetiva y veraz suficiente sobre la interrupción legal del embarazo, para que la mujer embarazada pueda tomar la decisión de manera libre, informada y responsable.* **(énfasis añadido)**.
>
> *87. Por lo anterior, procede reconocer la **validez** de la porción normativa **"conforme a lo establecido en el artículo 44 BIS de la presente Ley"**, del artículo 53 Quáter, de la Ley de Salud del Estado de Tlaxcala."*

12. No obstante, en el **punto resolutivo segundo** de la sentencia, **se declaró la invalidez** del último párrafo del artículo 53 Quáter, de la Ley de Salud del Estado de Tlaxcala, que es precisamente el que contiene la porción normativa cuya validez se reconoció, como se aprecia enseguida:

> ***"PRIMERO.** Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad.*
>
> ***SEGUNDO.** Se **declara la invalidez** de los artículos 44 Bis, párrafo primero, en su porción normativa "Previa autorización del Ministerio Público", 44 Bis-A, en su porción normativa "Cuando sea urgente la interrupción del embarazo para salvaguardar la salud o la vida de la mujer, no podrá invocarse la objeción de conciencia", 53 BIS y 53 TER, en sus fracciones I y II, en sus porciones normativas "que pueda ser materia de investigación ante el Ministerio Público o de algún proceso jurisdiccional", y **53 QUÁTER**, párrafos cuarto, en su porción normativa "tratándose de niñas o adolescentes, deberá realizarse con consentimiento de quien ejerza la patria potestad, o de quien legalmente las represente", **y último**, de la Ley de Salud del Estado de Tlaxcala, así como la de los artículos 242 y 243 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.* **(énfasis añadido)**
>
> ***TERCERO.** La declaratoria de invalidez decretada surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Tlaxcala, en la inteligencia de que la de los preceptos del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala surtirán sus efectos retroactivos a partir de esa fecha, en los términos precisados en el apartado VII de esta determinación.*
>
> ***CUARTO.** Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Tlaxcala, **así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.**"*

13. Dicha inclusión constituye una inconsistencia en el documento de sentencia que no corresponde con el acto jurídico decisorio.

14. Por tanto, a fin de que la sentencia como documento sea congruente y refleje fielmente el acto jurídico decisorio, procede corregir y aclarar los resolutivos de la sentencia dictada en la acción de inconstitucionalidad 89/2024, **para quedar en los siguientes términos**:

> ***"PRIMERO.*** *Es procedente y parcialmente fundada la presente acción de inconstitucionalidad.*
>
> ***SEGUNDO.*** *Se reconoce la validez del artículo 53 Quáter, último párrafo, en la porción normativa "conforme a lo establecido en el artículo 44 Bis de la presente Ley"; de la Ley de Salud del Estado de Tlaxcala.*
>
> ***TERCERO.*** *Se declara la invalidez de los artículos 44 Bis, párrafo primero, en su porción normativa "Previa autorización del Ministerio Público", 44 Bis-A, en su porción normativa "Cuando sea urgente la interrupción del embarazo para salvaguardar la salud o la vida de la mujer, no podrá invocarse la objeción de conciencia", 53 BIS y 53 TER, en sus fracciones I y II, en sus porciones normativas "que pueda ser materia de investigación ante el Ministerio Público o de algún proceso jurisdiccional", y 53 QUÁTER, párrafos cuarto, en su porción normativa "tratándose de niñas o adolescentes, deberá realizarse con consentimiento de quien ejerza la patria potestad, o de quien legalmente las represente", de la Ley de Salud del Estado de Tlaxcala, así como la de los artículos 242 y 243 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.*
>
> ***CUARTO.*** *La declaratoria de invalidez decretada surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Tlaxcala, en la inteligencia de que la de los preceptos del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala surtirán sus efectos retroactivos a partir de esa fecha, en los términos precisados en el apartado VII de esta determinación.*
>
> ***QUINTO.*** *Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Tlaxcala,* ***así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.****"*

15. En consecuencia, se aclara oficiosamente la sentencia pronunciada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el dos de

diciembre de dos mil veinticinco, en la acción de inconstitucionalidad 89/2024, promovida por el Poder Ejecutivo Federal, en el sentido que se precisa en el punto resolutivo primero, que la acción de inconstitucionalidad es procedente y parcialmente fundada; se adiciona un nuevo punto resolutivo segundo, que reconoce la validez del artículo 53 Quáter, último párrafo, en su porción normativa "*conforme a lo establecido en el artículo 44 Bis de la presente Ley*", de la Ley de Salud del Estado de Tlaxcala; se suprime la referencia a dicho último párrafo de la declaratoria de invalidez contenida en el anterior punto resolutivo segundo (ahora tercero), y se recorre la numeración de los puntos resolutivos subsecuentes. Los puntos resolutivos así aclarados, en los términos transcritos en el párrafo anterior, pasan a formar parte de la ejecutoria respectiva.

III. DECISIÓN

Por lo antes expuesto y fundado, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

ÚNICO. Se aclaran los puntos resolutivos de la sentencia pronunciada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el dos de diciembre de dos mil veinticinco, en la acción de inconstitucionalidad 89/2024, para quedar en los términos precisados en el apartado II de la presente aclaración de sentencia.

Notifíquese; con testimonio de la presente aclaración, publíquese en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Tlaxcala, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

En términos de lo previsto en los artículos 112 y 115 de la Ley

General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.